



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00104 00  
Proceso: EJECUTIVO  
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: EMIRO TÉLLEZ DÍAZ  
Asunto: Auto  
Decisión: Ordena seguir adelante con la ejecución

### I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800.037.800 - 8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano EMIRO TÉLLEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.000.619.

### II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el señor EMIRO TÉLLEZ DÍAZ, en calidad de demandado, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, como consta en la

<sup>1</sup> Folio 64 del Cuaderno Principal



correspondiente acta de notificación personal<sup>2</sup>, sin que dentro del término del traslado de la demanda hayan propuesto excepciones de fondo, ni interpuesto recurso alguno.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*. Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

### III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré,

<sup>2</sup> Página 67 del cuaderno principal.



identificado con el número 045186100004995 con fecha de suscripción el 24 de enero de 2018, con fecha de vencimiento el 07 de octubre de 2022, por valor de dieciséis millones ochenta y cuatro mil quinientos tres pesos moneda corriente (\$16.084.503.00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado EMIRO TÉLLEZ DÍAZ a través de su firma o suscripción.

El instrumento atrás referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor<sup>3</sup> que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquirida por el ejecutado a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

#### **IV.- Resuelve:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado EMIRO TÉLLEZ DÍAZ en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del presente asunto.

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

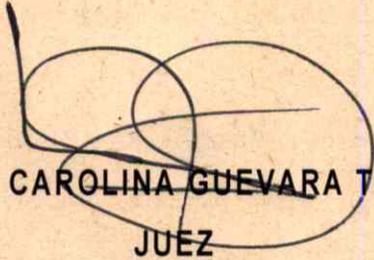
<sup>3</sup> Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



**Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.**

**Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$980.000,00 M/cte. como agencias en derecho.**

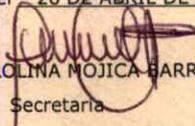
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

15 del 26 DE ABRIL DE 2023

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria